



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICACIÓN: 110013110023-2018-00403-00
CUADERNO: FÍSICO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto de fecha 28 de julio de 2020.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, en su escrito de inconformidad, que el Despacho admitió liquidación de la sociedad conyugal, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), instaurada por la señora LUZ ELENA CAICEDO RICO, sin embargo y previamente, se admitió, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, demanda de liquidación instaurada por el señor JUAN CARLOS SALINAS ARÉVALO, por consiguiente, al existir una solicitud previa de la liquidación de sociedad conyugal, por parte del señor JUAN SALINAS, no es procedente admitir, conjuntamente, dos escritos, ya que lo que correspondía por unidad y economía procesal, era que la señora LUZ CAICEDO, ejerciera su derecho de defensa en la etapa procesal oportuna; así las cosas, el peticionario expone, que la demandada ya tenía conocimiento del trámite liquidatorio presentado por su poderdante, lo cual atenta con el conducto procesal invocado, dado que es improcedente el curso de dos liquidaciones en el mismo proceso, máxime aún, cuando no existe vulneración de índole procesal y sustancial hacia la parte pasiva, ya que su derecho de defensa pudo haberlo argumentado y probado, sin la existencia de un trámite simultáneo; por lo anterior, ateniendo los principios de unidad, economía procesal y la existencia de dos trámites dentro del expediente, que resuelven el mismo asunto, es viable darle curso a la liquidación de la sociedad conyugal, en un solo cuaderno, y que por sistema de turno, sería el adecuado, el cuaderno número 3, mismo, que fue solicitado por el señor JUAN SALINA ARÉVALO; en consecuencia, y con el fin de evitar menoscabo del proceso y desconociendo el principio de "primero en el tiempo primero en el derecho", el peticionario solicita que se revoque el auto atacado y se continúe con el respectivo trámite.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal, en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado, en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición, tiene por objeto, que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido interpuesto, oportunamente, que quien lo incoa, esté legitimado para ello y que este se encuentre consagrado, expresamente, en el estatuto procesal civil; en el caso bajo estudio, se cumplen a cabalidad con dichos presupuestos.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde determinar, si se configuran, en el sub-lite, las circunstancias que conlleven a la prosperidad del recurso propuesto, por el extremo actor.

Sea lo primero manifestar, que conforme el Art. 229 de la Constitución Política de Colombia, si bien es cierto, se debe garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, igualmente, es deber del juez asegurar el debido proceso, en cada una de sus actuaciones; para el caso en concreto, se presentan dos escritos de liquidación de la sociedad conyugal, en distinto tiempo, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción que les asiste a las partes, es pertinente dar aplicación a lo estipulado en el estatuto general del proceso, en su artículo 148, el cual señala “(...) **Acumulación de procesos. De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.” *(subrayada y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y atendiendo que las partes persiguen el mismo fin, es claro que no existe actuar improcedente por parte de esta sede judicial, al admitir y conocer las solicitudes de liquidación de sociedad conyugal presentada de manera independiente por las partes; improcedente y violatorio del debido proceso, sería no decidir, respecto de la demanda presentada por la señora LUZ CAICEDO o rechazarla, de plano, con fundamento en existir una solicitud, en el mismo sentido, por su detractor, ello, teniendo en cuenta, que dicha causal no se encuentra contemplada en ninguna de las establecidas en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P.; pone entonces en conocimiento el Despacho, al recurrente, que las pretensiones de los escritos, son conexas, por cual ordenó su acumulación, acorde con lo dispuesto en el artículo 150, que establece “(...) **Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.**” *(subrayada y negrilla fuera de texto);* cabe aclarar, que el Despacho, mediante el proveído atacado, a fin de evitar una simultaneidad de procesos, en su numera 4º, estableció, que dichas actuaciones se tramitarían, conjuntamente, en el cuaderno No. 3; por lo anterior, está llamada al fracaso, la solicitud elevada por el recurrente.

Por las anteriores razones, y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado.

Por último y atendiendo a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se tendrán por notificados, mediante conducta concluyente, las partes de ambas demandas.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: TENER por notificado a JUAN SALINA ARÉVALO, del auto que admitió demanda de liquidación de sociedad conyugal, obrante a fol. 51 de la presente encuadernación, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo indica el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P.; en consecuencia, **SECRETARÍA, CONTABILICE** el resto del término, para que ejerza su derecho a la defensa y proceda, en firme el presente, a remitir al correo electrónico del apoderado reconocido, copia del este proveído y de los folios 1 al 50, los que contienen el escrito de la demanda, los anexos del traslado y el auto de admisión de fecha 28 de julio del 2020, de lo cual se dejará constancia en el expediente, se **ADVIERTE** a la parte, que el término de contestación, iniciará a correr al día siguiente del envío ordenado

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **095**

HOY: **julio 29 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria